

**SECRETARÍA:** Sincelejo, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022). Señor Juez, le informo que correspondió por reparto ordinario el conocimiento del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Lo paso al Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer.

  
ALFONSO PADRÓN ARROYO  
Secretario



### **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE**

Sincelejo, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2021-00196-00  
DEMANDANTE: GEOVANI DE JESÚS PÉREZ TOVAR  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –  
FIDUPREVISORA S.A. – DEPARTAMENTO DE SUCRE – SECRETARÍA DE  
EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**

#### **1. ANTECEDENTES**

El señor GEOVANI DE JESÚS PÉREZ TOVAR, a través de apoderado judicial, presenta medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A. – y el DEPARTAMENTO DE SUCRE – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, para que se declare la nulidad del Oficio No. 20210172224951 de 2 de septiembre de 2021, mediante el cual se le negó el reconocimiento y pago de la indemnización moratoria por el retardo en el pago de los intereses a las cesantías, y la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías; y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

A la demanda se acompaña poder especial y otros documentos para un total ochenta y cinco (85) folios.

#### **2. CONSIDERACIONES**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión del presente medio de control:

1. Por las partes, el asunto, lugar de ocurrencia de los hechos y la cuantía, este juzgado es competente para conocer del presente medio de control, conforme a los artículos 104, 155, 156 y 157 del C.P.A.C.A.

2. Al tenor del literal d) del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A., el presente medio de control no ha caducado.

3. Reúne los presupuestos procesales y requisitos de procedibilidad, de conformidad con los artículos 161, 162, 163, 164, 165 y 166 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 82 del C.G.P. Sin embargo, se observa los siguientes yerros:

3.1. El artículo 5 del Decreto 806 de 2020, establece:

*“Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”*

Si bien a folio 85 del expediente fue aportado poder conferido por el accionante a la empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS, no se aportó constancia de que el mismo haya sido conferido mediante mensaje de datos, por lo cual el poder no cumple con los requisitos establecidos en el artículo antes señalado.

Por otra parte, el poder fue conferido a la persona jurídica ARS OCHOA Y ASOCIADOS, la cual se manifiesta está en cabeza de la doctora ELIANA PÉREZ SÁNCHEZ, sin embargo, se omitió allegar con el expediente el certificado de existencia y representación legal de dicha entidad, por lo que deberá aportarse.

3.2. El numeral 8 del artículo 162 del CPACA establece:

*“8. Adicionado. Ley 2080 de 2021. Art. 35. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

*(...)”*

En el presente asunto la parte actora no acreditó haber enviado la demanda y sus anexos a la dirección de correo electrónico de notificaciones judiciales de la parte

demandada, por lo que deberá aportar tal constancia, así como el envío del escrito de subsanación.

Por lo tanto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por el señor GEOVANI DE JESÚS PÉREZ TOVAR contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A. – y el DEPARTAMENTO DE SUCRE – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, por las razones anotadas en la parte considerativa.

**SEGUNDO:** Conceder un término de diez (10) días a la parte demandante para que subsane el defecto que generó la inadmisión.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JORGE LORDUY VILORIA**

**Juez**  
MMVC

Firmado Por:

Jorge Eliecer Lorduy Viloria  
Juez  
Juzgado Administrativo  
008  
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 978215aaf079ce101c063a383e61bdfee12adab33b2b6a6801810b55caa3ba5e

Documento generado en 10/02/2022 02:23:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>